



Según el Abogado General Tanchev, la ejecución de una orden de detención europea debe aplazarse cuando la autoridad judicial competente comprueba no sólo que existe un riesgo real de denegación flagrante de justicia debido a las deficiencias del sistema judicial del Estado miembro emisor, sino también que la persona contra la que se ha emitido dicha orden está expuesta a ese riesgo

Para determinar si la persona de que se trata está expuesta a dicho riesgo, la autoridad judicial de ejecución deberá tener en cuenta las circunstancias particulares relativas tanto a dicha persona como a la infracción de la que se la acusa o por la que ha sido condenada

Los órganos jurisdiccionales polacos han dictado tres órdenes de detención europea contra L.M., de nacionalidad polaca, con objeto de procesarlo por un delito de tráfico de estupefacientes. Tras ser detenido en Irlanda el 5 de mayo de 2017, L.M. se opuso a ser entregado a las autoridades polacas alegando que, debido a las reformas del sistema judicial polaco, corría un riesgo real de no ser sometido a un proceso equitativo en Polonia.

En su sentencia *Aranyosi y Căldăraru*,¹ el Tribunal de Justicia declaró que, cuando la autoridad judicial de ejecución compruebe que hay un riesgo real de que la persona objeto de una orden de detención europea sufra un trato inhumano o degradante, en el sentido de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, deberá aplazarse la ejecución de esa orden. No obstante, dicho aplazamiento únicamente es posible tras un examen en dos etapas. En un primer momento, la autoridad judicial de ejecución debe comprobar si existe un riesgo real de que en el Estado miembro emisor se inflija un trato inhumano o degradante debido, concretamente, a la existencia de deficiencias sistemáticas. En un segundo momento, dicha autoridad debe asegurarse de que existen razones serias y fundadas para creer que la *persona objeto* de la orden de detención europea estará expuesta a ese riesgo. En efecto, la existencia de deficiencias sistemáticas no implica necesariamente que, *en un caso concreto*, la persona de que se trate vaya a sufrir un trato inhumano o degradante en caso de ser entregada.

La High Court (Tribunal Superior, Irlanda), que conoce del litigio principal, pregunta al Tribunal de Justicia si, para que la autoridad judicial de ejecución esté obligada a aplazar la ejecución de una orden de detención europea, es preciso, de conformidad con la sentencia *Aranyosi y Căldăraru*, que dicha autoridad compruebe, por un lado, que existe un riesgo real de vulneración del derecho a un proceso equitativo debido a las deficiencias del sistema judicial polaco, y, por otro lado, que la persona de que se trata está expuesta a dicho riesgo, o si basta con que compruebe que hay deficiencias en el sistema judicial polaco, sin tener que cerciorarse de que la persona en cuestión está expuesta a tal riesgo. La High Court pregunta asimismo al Tribunal de Justicia qué información y garantías debe obtener, en su caso, de la autoridad judicial emisora, para descartar ese riesgo.

Estas cuestiones se inscriben en el contexto de la evolución y las reformas del sistema judicial polaco que llevaron a la Comisión, el 20 de diciembre de 2017, a adoptar una propuesta motivada

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de abril de 2016, *Aranyosi y Căldăraru* (asuntos acumulados [C-404/15 PPU](#) y [C-659/15 PPU](#), véase el CP [nº 36/16](#)).

en la que instaba al Consejo a declarar, sobre la base del artículo 7 TUE, apartado 1, la existencia de un riesgo claro de violación grave del Estado de Derecho por parte de Polonia.²

En sus conclusiones leídas hoy, el Abogado General Evgeni Tanchev observa en primer término que corresponde a la autoridad judicial de ejecución pronunciarse sobre la existencia de un riesgo real de vulneración del derecho a un proceso equitativo debido a las deficiencias del sistema judicial polaco. Precisa, a este respecto, que carece de pertinencia que el Consejo no haya adoptado aún la Decisión que la Comisión le instaba a adoptar en su propuesta motivada. En efecto, la apreciación que, si procede, llevará a cabo el Consejo en el marco del artículo 7 TUE, apartado 1, no tiene el mismo objeto que la efectuada por la autoridad judicial de ejecución. La primera tiene por objeto el riesgo de violación del Estado de Derecho y la segunda, el de vulneración del derecho a un proceso equitativo. Pues bien, este último riesgo puede haberse concretado aunque el primero no lo haya hecho. Además, la declaración por el Consejo de que hay un riesgo claro de violación grave del Estado de Derecho podría llevar a remitir esta cuestión al Consejo Europeo, y eventualmente, a la suspensión de la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea³ en lo que concierne a Polonia, lo que no ocurrirá en caso de que la autoridad judicial de ejecución compruebe que existe un riesgo real de vulneración del derecho a un proceso equitativo.

El Abogado General señala, a continuación, que la existencia de un riesgo real de vulneración, no de la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, sobre la cual versaba la sentencia Aranyosi y Căldăraru, sino del derecho a un proceso equitativo, puede dar lugar a la obligación de aplazar la ejecución de una orden de detención europea. En efecto, el reconocimiento mutuo de las órdenes de detención europea supone que las acciones penales a cuyos efectos se hayan emitido las referidas órdenes se sustancien, en el Estado miembro emisor, ante una autoridad judicial independiente e imparcial. Por consiguiente, si existe un riesgo real de que el procedimiento incoado en el Estado miembro emisor no se ajuste esta exigencia, no se cumplirá la premisa sobre la que descansa la obligación de ejecutar toda orden de detención europea.

El Abogado General estima no obstante que para que deba aplazarse la ejecución de una orden de detención europea debe existir un riesgo real, no de vulneración del derecho a un proceso equitativo, sino de denegación flagrante de justicia. En efecto, las limitaciones del principio de confianza mutua deben ser objeto de interpretación estricta. Además, el derecho a un proceso equitativo puede ser objeto de limitaciones, siempre que éstas respeten el contenido esencial de ese derecho. Por consiguiente, la autoridad judicial de ejecución sólo debe de aplazar la ejecución de una orden de detención europea si existe un riesgo real de vulneración del *contenido esencial* del derecho a un proceso equitativo.

Según el Abogado General, no puede excluirse que la falta de independencia de los órganos jurisdiccionales de Estado miembro emisor pueda constituir, *en principio*, una denegación flagrante de justicia. No obstante, para que así sea, esa falta de independencia debe ser de tal gravedad que menoscabe la equidad del proceso. Corresponde al juez irlandés determinar, sobre la base de estas consideraciones, si, *en este caso*, la falta de independencia alegada de los órganos jurisdiccionales polacos es de tal gravedad que menoscaba la equidad del proceso y constituye, por ello, una denegación flagrante de justicia. Para ello, el juez irlandés debe basarse en elementos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados que demuestren la existencia de deficiencias que afectan al sistema judicial polaco. La propuesta motivada de la Comisión puede tomarse en consideración a este respecto, siempre y cuando el juez irlandés se informe de la eventual evolución de la situación en Polonia con posterioridad a ese documento.

El Abogado General afirma a continuación que la autoridad judicial de ejecución únicamente ha de aplazar la ejecución de una orden de detención europea cuando comprueba, no sólo que existe un riesgo real de denegación flagrante de justicia debido a las deficiencias del sistema judicial del

² Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la constatación de un riesgo claro de violación grave del Estado de Derecho por parte de la República de Polonia, de 20 de diciembre de 2017, COM(2017) 835 final.

³ Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros - Declaraciones realizadas por algunos Estados miembros con ocasión de la adopción de la Decisión marco (DO 2002, L 190, p. 1).

Estado miembro emisor, sino también que la *persona de que se trata* estará expuesta a dicho riesgo. En efecto, aun suponiendo que en Polonia exista un riesgo real de denegación flagrante de justicia debido a las recientes reformas del sistema judicial, no puede deducirse de ello que *ningún* órgano jurisdiccional polaco esté en condiciones de examinar un asunto, *de cualquier tipo*, respetando el derecho a un proceso equitativo. Por consiguiente, para demostrar que la persona de que se trata se halla expuesta al riesgo de denegación flagrante de justicia es preciso demostrar que existen circunstancias particulares, relativas bien a dicha persona, bien a la infracción de la que se la acusa o por la que ha sido condenada, que la exponen a tal riesgo. Incumbe a la persona de que se trate demostrar que existen motivos serios y fundados para creer que corre un riesgo real de sufrir una denegación flagrante de justicia en el Estado miembro emisor. Corresponde al juez nacional apreciar si en este caso L.M. ha demostrado de qué modo las deficiencias del sistema judicial polaco, suponiendo que hayan quedado demostradas, impiden que *su causa* sea oída por un tribunal independiente e imparcial.

Por último, el Abogado General precisa que cuando la autoridad judicial de ejecución compruebe que existe un riesgo real de denegación flagrante de justicia en el Estado miembro emisor, deberá solicitar a la autoridad judicial emisora toda la información adicional necesaria relacionada, por un lado, con los avances legislativos posteriores a los elementos de que dispone para examinar la existencia de ese riesgo y, por otro lado, con las particularidades relativas a la persona contra la que se ha emitido la orden de detención europea o con la naturaleza de la infracción de la que se le acusa o por la que ha sido condenada.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*